

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1200

Panamá, 27 de octubre de 2010

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción.**

**Contestación  
de la demanda.**

El licenciado José A. Pérez González, en representación de **Vilma Nora Alfú De La Espriella**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución AG-0461-2010 de 21 de abril de 2010, emitida por la **Autoridad Nacional del Ambiente**, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

**I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:**

**Primero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Segundo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Tercero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Cuarto:** No consta; por tanto, se niega.

**Quinto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Sexto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Séptimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Octavo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Noveno:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Decimoprimer:** Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 25 a 28 del expediente judicial).

**Decimosegundo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

## **II. Normas que se aducen infringidas.**

**A.** La parte actora aduce la infracción del artículo 11 (numeral 9) de la ley 41 de 1998, General del Ambiente. (Cfr. fojas 8 y 9 del expediente judicial).

**B.** Igualmente se alega la violación del artículo 34 de la ley 38 de 2000. (Cfr. fojas 10 del expediente judicial).

**C.** También se alega la infracción del artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, que establece la garantía del debido proceso, en el sentido que nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales. (Cfr. foja 11 del expediente judicial).

**D.** Se aduce infringido el artículo 3 del Código Civil. (Cfr. foja 15 del expediente judicial).

**E.** Finalmente, se invoca como infringido el artículo 136 del texto único de la ley 9 de 1994 por la cual se establece y regula la Carrera Administrativa. (Cfr. fojas 18 y 19 del expediente judicial).

## **III. Descargos legales de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.**

Según observa este Despacho, el acto objeto de reparo consiste en la resolución AG-0461-2010 de 21 de abril de 2010, por medio de la cual la Autoridad Nacional del Ambiente, procedió a destituir a Vilma Nora Alfú De La Espriella del cargo de diseñador gráfico que ésta ocupaba dentro de dicha entidad. Este acto fue objeto de un recurso de reconsideración interpuesto por la afectada y confirmado en todas sus partes mediante la resolución AG-0614-2010 de 7 de julio de 2010, a través de la cual la Autoridad Nacional del Ambiente decidió dicho

recurso, agotándose así la vía gubernativa. (Cfr. fojas 22 a 24 del expediente judicial).

La actora solicita que se declaren nulos, por ilegales, los actos administrativos antes descritos y, en consecuencia, se le reconozcan todos los derechos y prestaciones que tiene a su favor consagrados en la ley de Carrera Administrativa. (Cfr. foja 3 del expediente judicial).

La remoción del cargo de que fuera objeto la accionante a través del acto administrativo demandado se dio en estricto apego a la Ley, ya que si bien es cierto que ella estuvo amparada por la ley de Carrera Administrativa en razón de que la resolución 123 de 2 de marzo de 2009, expedida por la Dirección General de Carrera Administrativa, la acreditó como funcionaria de carrera, no lo es menos que el artículo 21 de la ley 43 de 2009 dejó sin efecto todos los actos de incorporación de servidores públicos a la Carrera Administrativa en todas las instituciones públicas, realizados a partir de la aplicación de la ley 24 de 2007 y, el artículo 32 de la citada ley determinó que la misma tendría efectos retroactivos hasta el 2 de julio de 2007.

Las normas antes citadas son del tenor siguiente:

**“Artículo 21:** (transitorio). En virtud de la entrada en vigencia de la presente Ley, se dejan sin efecto todos los actos de incorporación de servidores públicos a la Carrera Administrativa realizados, a partir de la aplicación de la Ley 24 de 2007, en todas las instituciones públicas.”

**“Artículo 32:** La presente Ley es de orden público y tendrá efectos retroactivos hasta el 2 de julio de 2007.”

En razón de lo anterior, resulta claro que la exclusión de la demandante del Régimen de Carrera Administrativa, luego de la anulación de ese estado por la ley antes citada, significa que la misma dejó de estar amparada por las normas legales y reglamentarias de dicha carrera, pasando su cargo a ser de libre nombramiento o remoción por parte de la autoridad nominadora y su remoción se

llevó a efecto con fundamento en dicha facultad discrecional.

Visto lo anterior, debemos señalar que el acto administrativo demandado, mediante el cual se dio la remoción de Vilma Nora Alfú De La Espriella del cargo de diseñador gráfico en la entidad demandada, se ajustó a lo establecido en el artículo 11 (numeral 9) de la ley 41 de 1998 General del Ambiente, el cual establece entre las funciones del administrador o la administradora general del ambiente, como representante legal, la de: nombrar, trasladar, ascender, suspender, conceder licencia, remover al personal subalterno e imponerle las sanciones del caso, de acuerdo a las faltas comprobadas.

En ese orden de ideas, Irving Santos, administrador general encargado de la Autoridad Nacional del Ambiente indicó en su informe de conducta que: “el nombramiento de la licenciada Vilma Alfú se dio en virtud de la facultad discrecional que la ley 41 de 1 de julio de 1998, le otorga a la autoridad nominadora y no se produjo por la vía del concurso de mérito y oposición”. (Cfr. foja 36 del expediente judicial).

La recurrente aduce como infringido el artículo 34 de la ley 38 de 2000 que dispone que las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad; el artículo 136 del texto único de la ley 9 de 1994 por la cual se establece y regula la Carrera Administrativa, que indica que serán motivados, con sucinta referencia a los hechos y fundamentos los actos que afecten derechos subjetivos; el artículo 3 del Código Civil que establece: “Las leyes no tendrán efecto retroactivo en perjuicio de derechos adquiridos”. (Cfr. fojas 12 a 14 del expediente judicial).

Este Despacho no comparte los argumentos de la actora, toda vez que la destitución de la que fuera objeto Vilma Nora Alfú De la Espriella, fue el resultado

del ejercicio de la potestad discrecional por parte de la autoridad nominadora, puesto que la recurrente no gozaba de estabilidad, por lo que en consecuencia el acto demandado no infringió la normativa antes citada.

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante el fallo de 10 de mayo de 2004, se ha pronunciado en los siguientes términos en relación con la importancia que reviste la acreditación de la prueba sobre la pertenencia del servidor público a una carrera regulada por ley:

“Vale destacar en primer instancia, que esta Sala ha manifestado en reiteradas ocasiones que las personas que no acrediten haber ingresado al cargo por participación en un concurso de méritos, no se consideran funcionarios de carrera y, por lo tanto, carecen de estabilidad en sus puestos, toda vez que las posiciones que ocupan se consideran de libre nombramiento y remoción.

Del mismo modo, la Sala observa que la parte actora no incorporó al expediente prueba alguna que acredite que ingresó al Ministerio de Economía y Finanzas a través de un proceso de selección o un concurso de méritos. Por lo que siendo así, al no estar amparada por un régimen de estabilidad, tenía la condición de funcionaria de libre nombramiento y remoción, pudiendo ser declarado su nombramiento insubsistente en cualquier momento por la autoridad nominadora.” (Lo subrayado es nuestro).

Finalmente, la parte actora invoca la infracción del artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá. En atención a la categoría normativa de la disposición constitucional que se cita como infringida, este Despacho advierte que este cargo no puede ser examinado mediante un proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción, como el que ocupa nuestra atención, toda vez que, de conformidad con el artículo 86 del Código Judicial el control constitucional de los actos públicos está reservado privativamente al Pleno de la Corte Suprema de Justicia. (Cfr. foja 11 del expediente judicial).

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría solicita a ese Tribunal se sirva declarar que NO ES ILEGAL la resolución AG-0461-2010 de 21 de abril de 2010,

emitida por la Autoridad Nacional del Ambiente, ni su acto confirmatorio y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones de la parte actora.

**IV. Pruebas:** Con el propósito que sea solicitado por ese Tribunal e incorporado al presente proceso, se aduce como prueba documental una copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con el caso que nos ocupa, cuyo original reposa en los archivos de la Autoridad Nacional del Ambiente.

**V. Derecho:** No se acepta el invocado por la demandante.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**

Expediente 839-10